

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



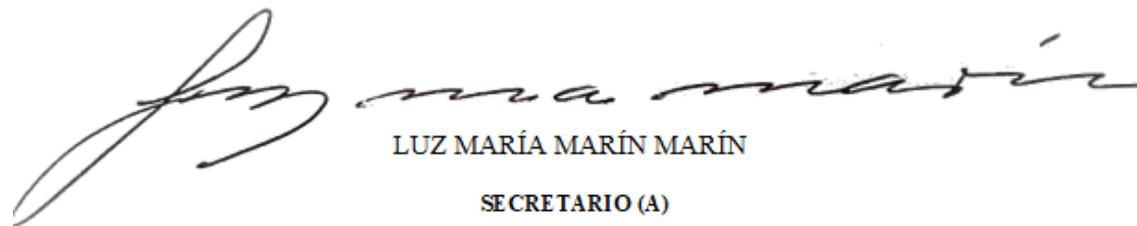
Nro .de Estado 156

Fecha 15/09/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210015600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ELICTO CHAVERRA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN . Providencia notificada por estados electrónicos el 15/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05579318400120170006001	Jurisdicción Voluntaria	JAIDER ORLANDO RAMÍREZ DEL RÍO	AUSENTE: CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA	Auto concede término ORDENA CORRER TRASLADO POR TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS NO RECURRENTES. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Declaración de ausencia
Interesados	: María Cristina Ramírez del Río y otros
Desaparecidas	: Claudia Cecilia del Río Daza Laura Raquel Berrío del Río
Radicado	: 05579 31 84 001 2017 00060 01
Consecutivo Sría.	: 1384-2018
Radicado Interno	: 0347-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado decreto, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alejan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* en cuya oportunidad se debe sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo

ese rito obedece al sistema oral sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite desvelar el carácter imperioso de dicho sistema, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen de la oralidad, desconociendo de contera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y derechos de orden constitucional como el acceso efectivo a la administración de justicia (tutela jurisdiccional efectiva), derecho de defensa y doble instancia.

En el presente asunto, observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Leidy Biviana Berrío Castrillón, Guillermo León y Néstor Amado Berrío Montoya no fue sustentado dentro del término concedido en auto del 27 de agosto de 2021, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó el recurrente ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 09 de agosto de 2021, se concedió a los sujetos procesales aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito.

Posteriormente, en providencia del pasado 29 de agosto, se concedió a los recurrentes el término de cinco

(5) días para que sustentaran el recurso, de lo cual se correría traslado a los no recurrentes por el mismo término, para que se pronunciaran si a bien lo tenían. Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos.¹

Ahora, rememorando los argumentos de la pretensión impugnativa, esbozados por el apoderado judicial de los recurrentes ante el Juez de conocimiento, se avizora que éste expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por el gestor judicial de los recurrentes ante el juez de primera instancia, para que se pronuncie si a bien lo considera. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a los no recurrentes, para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso de alzada que en primera instancia, efectuó el apoderado judicial de los recurrentes.

¹ Estados electrónicos publicados el 30 de agosto de 2021 en el portal web de la Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcffb73d0a6a8ee2ec788a8de77e502509c390020a7
300640213dfec735567f

Documento generado en 14/09/2021 01:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Revisión
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 113
Demandante	: Leticia Rodríguez de Echeverri
Radicado	: 05000 22 13 000 2021 00156 00
Radicado Interno	: 048-2021

Dentro del término concedido para ello, la revisionista a través de su gestora judicial, presentó escrito de subsanación de la demanda de revisión frente a la sentencia calendada 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque – Antioquia. Pero, tal y como se advirtió en el auto de inadmisión, los fundamentos siguen siendo confusos y no explican con suficiencia la causal invocada, atendiendo a que en los hechos se refiriere a un predio que no fue objeto del proceso de pertenencia. Por lo que, si la disconformidad con el fallo de instancia radica en torno a los linderos y áreas de los predios identificados con los folios reales 026-4469 y 026-4730, dicho asunto debe ventilarse en otro proceso donde se logren demarcar aquellos predios que se encuentran en disputa.

De igual forma, no se acreditó la calidad en la que interviene la recurrente en el presente asunto, pues del escrito se desprende que uno de los fundamentos de la causal invocada, es que debió ser citada y notificada en el proceso de pertenencia objeto de revisión por ser hija de ROSA ELVIRA GÓMEZ y además porque compró los derechos herenciales que le puedan corresponder a sus

hermanos en la sucesión de esta última, pero no aportó la prueba de su calidad y del deceso de su progenitora; y, aunque la togada en uno de los apartes del escrito de subsanación indicó que su representada debió ser convocada en el proceso de pertenencia como propietaria de los dos predios aludidos en precedencia, se vislumbra que ésta solo tiene una vocación herederitaria.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión aludida en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34898d14cf3fc72e01d6cec8bd7e983d82105045aa
49c6276d03455ec46ceae**

Documento generado en 14/09/2021 12:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



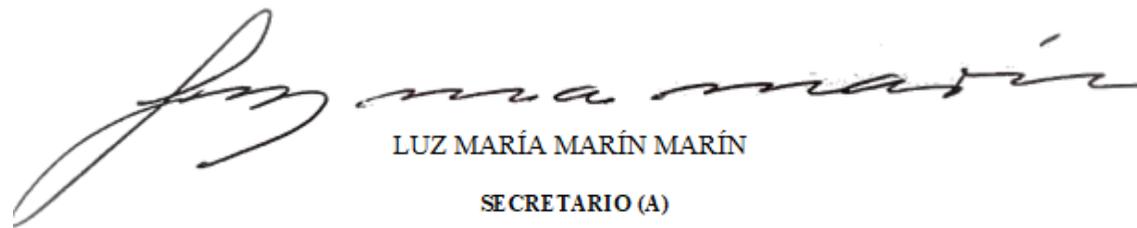
Nro .de Estado 156

Fecha 15/09/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210015600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ELICTO CHAVERRA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN . Providencia notificada por estados electrónicos el 15/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05579318400120170006001	Jurisdicción Voluntaria	JAIDER ORLANDO RAMÍREZ DEL RÍO	AUSENTE: CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA	Auto concede término ORDENA CORRER TRASLADO POR TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS NO RECURRENTES. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

